



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00269-00

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido por JOSÉ LUBIEL VILLADA BEDOYA en contra de JOSÉ LIBANEL LÓPEZ MORALES., se tiene que mediante memorial arribado el día 09 de agosto de 2022, la parte ejecutada solicita el desistimiento tácito del proceso conforme lo dispuesto en el Numeral 2 Art. 317 C.G.P. y como argumento expone que la parte ejecutante no ha realizado procedimiento alguno por el término de un año como lo exige la referida norma.

Así las cosas, procede entonces el despacho a resolver lo solicitado conforme las siguientes consideraciones;

Se tiene que, el artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna.

No obstante, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente prohibido por la Constitución.

RADICADO N° 2016-00269-00

Que en materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del CPT y SS, la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, como lo solicita la parte ejecutada, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S, disposición que no es aplicable al caso bajo estudio por cuanto el ejecutado se encuentra debidamente notificado.

Es por lo anterior, que esta judicatura no accederá a lo solicitado por la parte ejecutada.

Sin embargo, el despacho advierte que mediante auto del 04 de agosto de 2021 el despacho requirió a la parte ejecutante, sin que la misma a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, por cuanto el impulso del proceso le corresponde a la parte ejecutante, se procede a INACTIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 142

Hoy 24 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0da5bf9308efabc68588496d1f419dbb04d08875b2b0877e72f971faa33852**

Documento generado en 23/08/2022 08:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>